

Informe 17/97, de 14 de julio de 1997. "Requisitos para la aplicación de la revisión de precios".

1.4. Contratos de obras. Revisión de precios.

ANTECEDENTES.

Por el Consejero Insular del Area de Infraestructura y Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Las direcciones facultativas de obras de esta Excma. Corporación, una vez entrada en vigor la LCAP, vienen aplicando criterios divergentes en lo que se refiere a las certificaciones de revisión de precios. Así, por un lado, interpretando conjuntamente el art. 104 de la LCAP y el 4.1 del Decreto Ley 2/64 de 4 de Febrero, se excluye de la revisión el primer 20% certificado del presupuesto total del contrato. La otra interpretación entiende que el sentido del art. 104 de la LCAP es que una vez generado para el contratista el derecho a la revisión de precios, ésta se aplica al origen sobre la totalidad de lo certificado.

A fin de mantener un criterio uniforme en la interpretación del asunto de referencia, y dado que no se han emitido informes por la Secretaría e Intervención, le ruego ilustre a esta Excma. Corporación en cuanto a la interpretación más adecuada conforme a la LCAP."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el escrito en el que se formula la consulta viene firmado por el Consejero Insular del Area de Infraestructura y Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes, en sus informes de 25 de octubre de 1993 (Expediente 19/93), 2 C de julio, 24 de octubre y tres de 21 de diciembre de 1995 (Expedientes 22/95, 24/95, 39/95, 41/95 y 46/95) y 21 de marzo de 1997 (Expediente 7/97) la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy concretamente del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor General de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa. Igualmente -añade- podrán solicitar informes a la Junta los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y los Presidentes de las Entidades locales.

En consecuencia, al no formularse la consulta por las personas y órganos mencionados -en este caso concreto por el Presidente del Cabildo- sino por el Consejero Insular del Area de Infraestructura y Medio Ambiente del Cabildo, debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, a esta Junta realizar una serie de consideraciones generales sobre la cuestión suscitada, dado el interés, también general, que para supuestos similares puedan presentar.

A juicio de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa los términos en que aparece redactado el artículo 104.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo que la revisión de precios tendrá lugar cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y hayan transcurrido seis meses desde su adjudicación, no admiten otra interpretación que la literal de que ambos requisitos figuran como acumulativos y no como alternativos, de tal modo que tanto el 20 por 100 del importe como los seis meses desde la adjudicación se consideran por la Ley exentos de revisión.